

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00135

Demandante: Martina del Socorro Espitia Páez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Martina del Socorro Espitia Páez, a través de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Martina del Socorro Espitia Páez, a través de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

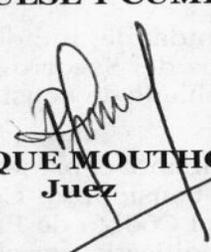
**QUINTO:** Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO:** Reconózcase al doctor Gilberto Robledo Jiménez, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 6.870.804 de Montería, y con la tarjeta profesional N° 85.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 1).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 053 — a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 16 MAY 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Reponer

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00134

Demandante: Faber Ovidio Díaz Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Faber Ovidio Díaz Martínez, a través de apoderada, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Faber Ovidio Díaz Martínez, a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, o a quien haga sus veces o lo represente y al señor Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Alberto José Mejía Ferrero, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a al señor Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces o lo represente y al Señor Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces o lo represente, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la doctora María Nenfert Moreno Tovar, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.338.958 expedida en Villavicencio y tarjeta profesional número 209422 del C.S. de la J, y a la doctora Lucila Neira Montañez, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.380.703 expedida en Villavicencio y tarjeta profesional número 64792 del C.S. de la J como apoderadas de la parte demandante en los términos y para los efectos contemplados en el poder especial visible a folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 053 - a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 16 MAY 2016 a las 8 A.M  
SECRETARIA, Rafael Mouthon Sierra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00093

Demandante: Buena Amparo Vega Daguer

Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Buena Amparo Vega Daguer, a través de apoderado, contra el Municipio de Sahagún.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Buena Amparo Vega Daguer, a través de apoderado, contra el Municipio de Sahagún.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de Sahagún, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir al Municipio de Sahagún, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**SEPTIMO:** Reconózcase al doctor Ader José Vergara Imbett, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 1.069.466.905 de Sahagún, y con la tarjeta profesional N° 181.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 50).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTEBATORO SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 053 - a las partes de la  
anterior providencia, No. 116 MAY 2016 a las 8 A.M  
SECRETARÍA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Acción Popular

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00148

Demandante: Defensor Regional del Pueblo de Córdoba

Demandado: Municipio de Montería y ELECTRICARIBE S.A. ESP

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión de la presente demanda instaurada por Víctor Daniel Castilla Plaza, en su calidad de Defensor Regional del Pueblo en Córdoba, en contra del Municipio de Montería y ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de acción popular promovida por Víctor Daniel Castilla Plaza, en su calidad de Defensor Regional del Pueblo en Córdoba, en contra del Municipio de Montería y ELECTRICARIBE S.A. ESP.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al Defensor del Pueblo – Regional Córdoba, a quien se le entregará copia de la demanda y de este proveído para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

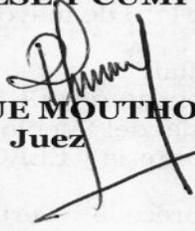
**CUARTO:** Notificar el presente auto al Alcalde del Municipio de Montería, doctor Marcos Daniel Pineda García o quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Notificar el presente auto al Gerente de ELECTRICARIBE S.A. ESP, o a quien haga sus veces o lo represente, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO:** Informar, con cargo al demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 053 - a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 16 MAY 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, [Handwritten Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00121  
Demandante: Arelis Lopez Petro  
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El numeral 6º del artículo 162 de la misma codificación, contempla que la demanda contenciosa deberá contener "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En el caso de autos, la parte demandante estima la cuantía en la suma de cuarenta y dos millones doscientos veinte mil ochocientos ochenta pesos (**\$42.220.880.00**), sin indicar con precisión y claridad el origen de dicha suma dineraria. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

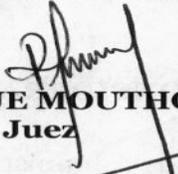
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Arelis Lopez Petro en contra del Municipio de Pueblo Nuevo.

**SEGUNDO:** Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase al doctor Luis Carlos Ruiz Goez, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 11.105.193 de Pueblo Nuevo, y con la tarjeta profesional N° 245.203 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 9).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTAÑA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 053 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 16 MAY 2016  
SECRETARIA, [Handwritten Signature] a las 8 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00077  
Demandante: Juan Ignacio Pupo García  
Demandado: Municipio de Loricá

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 162 de la norma en mención dispone en el numeral 2, que toda demanda deberá contener: “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

La normatividad en cita, exige que se haga una individualización de las pretensiones de manera muy clara, evitando con esto interpretaciones ambiguas.

En el caso objeto de estudio, se observa que en el numeral primero del acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 006 de septiembre 2 de 2015, por medio del cual se impone una sanción al accionante y la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 001 de noviembre 11 de 2011 (sic), por medio del cual se confirma la sanción al accionante, ante lo cual y en cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará hacerlo por separado.

También es de anotar que en el numeral segundo del acápite de pretensiones, se observa poca claridad al momento de expresar lo que se solicita a título de restablecimiento del derecho. Así las cosas, se le ordenará a la parte demandante corregir la demanda en tal sentido.

2. El numeral 3 ibídem, establece que toda demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las

pruebas requeridas para demostrar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el presente caso, observa esta Unidad Judicial que en los hechos, noveno, decimo y décimo primero, no solo se consignan fundamentos facticos sino también apreciaciones jurídicas del libelista; además en el hecho décimo segundo, se incluyen fundamentos de derecho. Motivo por el cual, el demandante deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

3. El numeral 4º del artículo 162 ibídem, reza:

***“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.”***

Tal preceptiva implica la manifestación de las normas que sirven de soporte a las pretensiones, adquiriendo relevancia, en la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto exige no solo la cita de la norma o normas que se consideran infringidas por la administración en el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, sino que también exige explicar el alcance y sentido de la infracción, lo que se conoce como **concepto de violación**, el cual, además de fundarse en las causales previstas en el artículo 137<sup>1</sup> de la codificación hoy vigente, debe guardar relación directa con la causa petendi, en tanto delimita el objeto de estudio por parte del juez.

De tal forma, que este acápite debe contener la razón jurídica de cada pretensión formulada previamente, con la técnica ya indicada para la nulidad y restablecimiento del derecho. Sin que lo mismo constituya la oportunidad propicia para anotar hechos que no se expusieron en el acápite respectivo, y mucho menos pretensiones y condenas nuevas, pues ello implica que el demandado no tiene la obligación de pronunciarse sobre ellos, y además impide la correcta fijación del litigio.

En el caso concreto, el apoderado del demandante no señala fundamentos de derechos ni advierte que normas se están violando con la expedición de los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la nulidad, es así que el concepto de la violación expresado, carece de piso normativo que le de sustento, corrección esta que debe realizar la parte interesada.

4. De otro lado, el numeral 6º del artículo 162 de la misma codificación, contempla que la demanda contenciosa deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

<sup>1</sup> Reza el Artículo 137, que la nulidad del acto procederá: **“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”**. A su vez, el artículo 138 nulidad y restablecimiento del derecho, dispone **“ La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”**

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En el sub-examine, la parte demandante no estima razonadamente la cuantía, pues se limita a indicar que la competencia por la naturaleza del proceso corresponde a los jueces administrativos del circuito, señalando únicamente el monto de la cuantía, más no el origen de dicha suma dineraria. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía.

5. El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que a la demanda deberá acompañarse:

*"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso". Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no haya sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)"*

De lo anterior fluye sin duda alguna que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso; con respecto a esta obligación y luego de revisados los documentos anexos a la demanda, no se encontró copia de la Resolución N° 006 de septiembre 02 de 2015, por medio del cual se impone una sanción al demandante, el cual es uno de los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la nulidad.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Juan Ignacio Pupo García, mediante apoderado, en contra del Municipio de Loricá.

**SEGUNDO:** Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 053 - a las partes de  
anterior providencia, Hoy 16 MAY 2016 a las 8 A.M.

SECRETARIA, *Rafael Mouthon Sierra*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de control:** Electoral

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00103

**Demandante:** Argemiro Antonio Álvarez Amariz

**Demandado:** Dayana González Cardozo - Personera Municipal de Chinú

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

El señor Argemiro Antonio Álvarez Amariz en ejercicio del medio de control electoral contemplado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende la nulidad del acto de elección contenido en el Acta N° 002 del ocho (8) de enero de 2016, proferida por el Concejo Municipal de Chinú, a través de la cual se declaró electa como Personera Municipal de Chinú a Dayana Vanesa González Cardozo.

### 2. Formulación del impedimento

El señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, doctor Álvaro Ruiz Hoyos, mediante oficio adiado tres (3) de mayo de 2016<sup>1</sup>, y recibido en la Secretaría de este Juzgado el día diez (10) de mayo del año en curso<sup>2</sup>, manifiesta que se declara impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estimar encontrarse inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso. Para sustentar dicho impedimento sostiene que como Magistrado del Tribunal Administrativo de Córdoba conoció del presente asunto, declarando la falta de competencia funcional de esa Corporación para conocer de la presente demanda de nulidad electoral.

## II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones establecidas en la ley son mecanismos jurídicos que buscan garantizar que las decisiones adoptadas por los administradores judiciales estén enmarcadas dentro de los principios de imparcialidad, independencia y transparencia. Razón por la cual, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas

<sup>1</sup> Folio 68

<sup>2</sup> Folio 70

causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso y 130 del C.P.A.C.A.

En el caso de autos, la causal de impedimento invocada por el señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, es la consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual prevé:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Sobre el entendimiento de esta causal, la doctrina ha explicado lo siguiente: *“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 150, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado sus opiniones frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo; v. gr., resolver un incidente de nulidad. Un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, por ejemplo dictando un auto de sustanciación, pero después se retiró del conocimiento del negocio, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal **es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptados en el futuro dentro del respectivo proceso.**”<sup>3</sup> (Negritas fuera del texto).*

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia reciente<sup>4</sup> frente a la causal número 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, manifestó que *“...la expresión ‘haber conocido el proceso en instancia anterior’ hace referencia a aquella persona que, siendo funcionario judicial, **se ha pronunciado sobre el asunto en estudio, a través de providencias en donde se decida sobre el fondo del conflicto o sobre temas accidentales pero relevantes en el proceso.**”*

En ese orden de cosas, es claro que la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los jueces, asegurando que en la toma de sus decisiones se apoyen exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y produzcan fallos en recta justicia<sup>5</sup>, y concretamente en lo referente a la causal 2 del artículo 141 del CGP, su finalidad no es otra que separar del conocimiento a quien en su momento conoció del proceso o realizó una actuación de gran relevancia o determinante para resolver la litis, que conlleve afectar su imparcialidad u objetividad cuando tenga que fallar.

Conforme con lo anterior, considera este operador judicial que la decisión tomada –declaración de falta de competencia- por el doctor Ruiz Hoyos cuando fungía como

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, p. 234

<sup>4</sup> Providencia 15 de octubre de 2015- Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00543-01(IMP)- Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

<sup>5</sup> ibidem

Magistrado del Tribunal Administrativo de Córdoba, no es de tal entidad para impedir a quien actúa ahora como Juez de instancia proferir una decisión de fondo basada en objetividad, pues es claro que lo indicado por éste no es más que la distribución de la competencia que señala el Código para este tipo de demandas, sin que se estime que lo decidido en aquel instante obedece a una decisión trascendente que resuelva el fondo del asunto, de modo que, se reitera, el auto proferido por el hoy Juez Sexto Administrativo, siendo Magistrado de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, no le impide actuar con objetividad e imparcialidad dentro del proceso de la referencia.

Asimismo, debe decirse que si bien la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, estipula que el Juez debe declararse impedido cuando hubiere realizado cualquier actuación en instancia anterior, para el Despacho lo decidido por el doctor Álvaro Ruíz Hoyos no es determinante para resolver la cuestión litigiosa, como tampoco puede llegar a influir en el sentido de la decisión de fondo que debe adoptar dentro del respectivo proceso.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el hecho invocado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería no configura en estricto la causal citada, motivo por el cual se declarará infundado el impedimento alegado.

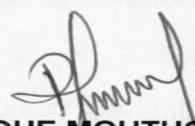
En consecuencia, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se devolverá el expediente al remitente para que continúe con el trámite del presente medio de control.

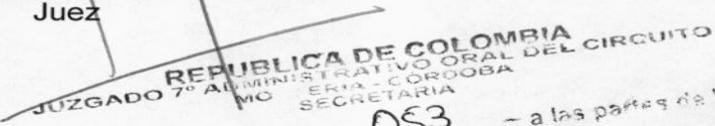
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

1. Declarar infundado el impedimento propuesto por el doctor Álvaro Ruíz Hoyos, en su calidad de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme a lo indicado en la parte motiva.
2. Por Secretaria se ordena devolver el expediente de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que continúe con el correspondiente trámite, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

  
Se notifica por Estado No. 053 - a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 16 MAY 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

Subject: [Illegible text]

1. [Illegible text]

2. [Illegible text]

3. [Illegible text]

4. [Illegible text]

RECOMMENDATION

1. [Illegible text]

2. [Illegible text]

NOTICE OF COMPLAINT

[Handwritten signature]

[Illegible text]

[Illegible text]